AleMorlan
DIPUTADA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 NOV 2026
16:00hrs
Dirección de Apoyo Legislativo

San Raymundo Jalpan, Centro, Oxaca; a 20 de noviembre de 2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 NOV 2026
16:00hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA QUE, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES Y EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REFUERCE LOS OPERATIVOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN BARES, DISCOTECAS, CENTROS NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, PARTICULARMENTE EN LA COLONIA REFORMA Y EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, DONDE EXISTE UNA IMPORTANTE CONCENTRACIÓN DE ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTOS, A FIN DE VERIFICAR, ESPECIALMENTE DURANTE LA NOCHE Y LA MADRUGADA, EL CUMPLIMIENTO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO AUTORIZADOS Y DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE; ASIMISMO, ATIENDA OPORTUNAMENTE LAS DENUNCIAS VECINALES Y, CUANDO SE ACREDITEN INFRACCIONES, IMPONGA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER LA TRANQUILIDAD, LA SALUD Y EL DERECHO AL DESCANSO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN LAS ZONAS ALEDAÑAS;** para ser incluida en el orden del día de la siguiente sesión como de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

Sin otro particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura el siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA QUE, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES Y EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REFUERCE LOS OPERATIVOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN BARES, DISCOTECAS, CENTROS NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, PARTICULARMENTE EN LA COLONIA REFORMA Y EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, DONDE EXISTE UNA IMPORTANTE CONCENTRACIÓN DE ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTOS, A FIN DE VERIFICAR, ESPECIALMENTE DURANTE LA NOCHE Y LA MADRUGADA, EL CUMPLIMIENTO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO AUTORIZADOS Y DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE; ASIMISMO, ATIENDA OPORTUNAMENTE LAS DENUNCIAS VECINALES Y, CUANDO SE ACREDITEN INFRACCIONES, IMPONGA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER LA TRANQUILIDAD, LA SALUD Y EL DERECHO AL DESCANSO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN LAS ZONAS ALEDAÑAS;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El descanso y la tranquilidad de quienes habitan la ciudad

Vivir en una ciudad implica compartir calles, plazas, servicios y espacios de convivencia. También supone reconocer que, detrás de cada fachada, existen hogares en los que las personas duermen, estudian, cuidan a sus hijas e hijos, se recuperan de una enfermedad o descansan después de trabajar. La tranquilidad del domicilio y la posibilidad de dormir sin interrupciones reiteradas no son privilegios reservados a determinadas colonias; son condiciones ordinarias de bienestar que las autoridades deben tomar en cuenta al ordenar las actividades de una ciudad.

La vida nocturna de Oaxaca de Juárez forma parte de su economía, su oferta gastronómica y sus servicios de entretenimiento. Es legítimo que existan bares, restaurantes con música, discotecas y centros de reunión. También es legítimo que sus propietarios y trabajadores desarrollen su actividad dentro de la ley. Lo que no puede considerarse una consecuencia inevitable de vivir cerca de estos establecimientos es soportar emisiones sonoras que rebasen las reglas aplicables, funcionamiento después de los horarios autorizados o molestias reiteradas sin una respuesta efectiva de la autoridad.

La preocupación que origina este punto de acuerdo no se dirige contra la actividad comercial ni contra quienes disfrutan de la vida nocturna. Su propósito es que los negocios operen conforme a las licencias que les fueron otorgadas y respeten las disposiciones ambientales aplicables. Con ello se protege a la ciudadanía sin afectar indebidamente a los establecimientos que cumplen con la ley.

La protección del descanso de las familias está vinculada con los derechos a la salud y a un medio ambiente sano. Cuando el ruido de un establecimiento se propaga de manera reiterada hacia los hogares vecinos, las autoridades deben verificar si se están respetando los límites y horarios previstos en la legislación.

II. Una exigencia planteada directamente por vecinas y vecinos de la colonia Reforma

Este punto de acuerdo surge de reuniones sostenidas con vecinas y vecinos de la colonia Reforma, en la ciudad de Oaxaca de Juárez. Durante esos encuentros manifestaron su preocupación por el volumen de la música de algunos establecimientos y por el ruido que se prolonga hasta altas horas de la noche y durante la madrugada. También plantearon la necesidad de que las autoridades municipales atiendan las denuncias y realicen verificaciones en los horarios en que ocurren las molestias.

En esas conversaciones, el problema no fue presentado como una oposición al comercio. Las personas que habitan estos espacios reconocen la existencia de restaurantes, bares y lugares de convivencia. Su planteamiento se dirige a una condición básica de reciprocidad: que el funcionamiento de los negocios no se traduzca en una afectación constante para quienes viven en las calles cercanas. Su preocupación es particularmente comprensible porque el ruido no permanece dentro de los límites físicos del establecimiento: puede atravesar ventanas, patios, medianeras y espacios abiertos, alcanzando viviendas que no participan de la actividad que lo origina.

Es importante diferenciar entre la denuncia ciudadana y la constatación administrativa. La primera pone en conocimiento de la autoridad una situación que

merece atención; la segunda requiere actuaciones, mediciones, actas y resoluciones motivadas. Precisamente por ello se considera necesario fortalecer la inspección oportuna. Sin visitas en los horarios en que presuntamente ocurren las molestias, la queja puede quedar reducida a un expediente; sin mediciones técnicamente válidas, una posible infracción acústica puede quedar insuficientemente acreditada.

El Centro Histórico comparte características de esta problemática: convivencia de inmuebles habitados, servicios turísticos, restaurantes y espacios de entretenimiento en calles de alta actividad. La colonia Reforma y el Centro Histórico son, por tanto, las dos zonas a las que se dirige de manera específica el llamado de esta proposición, sin excluir a otras colonias del municipio donde puedan presentarse molestias similares. Esta delimitación territorial busca concentrar esfuerzos de vigilancia en áreas en las que existen antecedentes públicos de inspecciones, clausuras y denuncias.

III. La contaminación acústica tiene consecuencias sobre la salud y el descanso

La contaminación acústica no es únicamente una molestia pasajera. La Organización Mundial de la Salud ha documentado su relación con alteraciones del sueño, molestias persistentes y riesgos para la salud cardiovascular cuando la exposición se prolonga. La gravedad de las afectaciones depende de la intensidad, el tiempo y la frecuencia del ruido. En zonas habitacionales, estas consideraciones hacen especialmente importante la vigilancia durante las horas destinadas al descanso.

La alteración del sueño tiene especial importancia en zonas residenciales porque el descanso es una necesidad cotidiana y repetida. Una emisión intensa de corta duración puede interrumpir el sueño; una fuente de ruido que se prolonga varias horas puede alterar el tiempo disponible para descansar. En ambos casos es necesario considerar no únicamente el volumen máximo, sino la persistencia, periodicidad y hora en que ocurre el evento. Este criterio es compatible con la legislación estatal, que manda valorar características variables de las fuentes sonoras y condiciones de medición.

Las recomendaciones sanitarias internacionales sirven para entender los riesgos del ruido, mientras que en México las mediciones y posibles sanciones se sujetan a los límites y métodos establecidos en la normativa nacional. Ambos elementos son relevantes: uno explica la necesidad de prevenir afectaciones; el otro permite verificar objetivamente el cumplimiento de la ley.

También existen diferencias relevantes entre el ruido producido por el equipo de sonido de un establecimiento, el tránsito vehicular, las conversaciones de personas en la calle o eventos ocasionales. Todas esas fuentes pueden coexistir, pero la

identificación de la fuente responsable resulta indispensable para determinar competencias y medidas.

IV. Dimensión de la actividad comercial en la capital y alcance de la información disponible

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Oaxaca de Juárez tenía 270,955 habitantes. Se trata de una ciudad con una intensa actividad comercial y turística, pero también con numerosas zonas de vivienda que conviven diariamente con restaurantes, bares, comercios y servicios. La cifra corresponde al levantamiento de 2020.

Un análisis publicado con base en registros del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) identificó para 2024, en Oaxaca de Juárez, 181 unidades clasificadas como bares y cantinas y 11 como centros nocturnos, discotecas y similares; en conjunto, 192 unidades económicas. El mismo análisis registró 153 bares y cantinas y tres centros nocturnos en 2015.

Un censo administrativo municipal actualizado es indispensable para conocer cuántos establecimientos de control especial operan actualmente, qué licencia tienen, cuáles poseen autorización para espectáculos o música en vivo y cuáles cuentan con ampliación de horario. En abril de 2026, la autoridad municipal reconoció públicamente que el censo de bares y centros de entretenimiento se encontraba en actualización por cierres y cambios administrativos.

La ausencia de una cifra consolidada no es razón para desestimar las quejas. Por el contrario, aconseja una respuesta gubernamental apoyada en información verificable. La planeación de inspecciones requiere saber dónde están los negocios, cómo están autorizados, qué antecedentes tienen y cuáles concentran reportes. La sola existencia de actividad comercial no demuestra infracción, pero sí establece la necesidad de contar con mecanismos claros para revisar su cumplimiento.

V. Antecedentes de inspecciones y clausuras en Oaxaca de Juárez

El 25 de febrero de 2025, El Imparcial de Oaxaca informó sobre el operativo «Comercio Responsable y Vecino Seguro», desarrollado en la colonia Reforma. Según ese reporte, se inspeccionaron quince establecimientos, siete fueron clausurados y cuatro recibieron sanciones por diversas irregularidades. Las clausuras obedecieron a motivos administrativos distintos y no todas pueden atribuirse a una infracción por ruido.

El 25 de mayo de 2025, la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado informó que el Mando Coordinado de Seguridad Metropolitana clausuró trece bares y restaurantes del Centro Histórico de Oaxaca de Juárez durante visitas

de revisión. El comunicado se refirió a irregularidades vinculadas con seguridad y cumplimiento normativo.

En marzo de 2026, El Imparcial de Oaxaca publicó declaraciones del presidente municipal sobre al menos catorce clausuras de bares y establecimientos similares en el transcurso de ese año.

El 29 de abril de 2026, NVI Noticias informó que el Ayuntamiento había revisado más de treinta establecimientos del Centro Histórico a partir de reportes por ruido excesivo, irregularidades administrativas y funcionamiento fuera de horario. La información periodística señaló diez clausuras y sanciones relacionadas, entre otros motivos, con ruido y Protección Civil. También se anunció la intención de llevar las revisiones a la colonia Reforma.

Estos antecedentes muestran que el municipio ya ha efectuado inspecciones y clausuras. No obstante, sigue siendo importante conocer cuántas quejas se reciben, cuánto tiempo tarda su atención, cuántas visitas se realizan de madrugada y qué seguimiento se da a los establecimientos que vuelven a ser señalados por las mismas molestias.

VI. Fundamento constitucional federal

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en el artículo 4o., el derecho de toda persona a un medio ambiente sano. El párrafo relativo a este derecho dispone literalmente:

> ***"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."***

Esta garantía constitucional comprende la obligación de las autoridades de prevenir y atender afectaciones ambientales en el ámbito de sus atribuciones. La contaminación acústica, por tanto, no debe tratarse como un simple desacuerdo entre particulares cuando existen disposiciones que regulan sus fuentes y sus límites.

Por otra parte, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la facultad de los ayuntamientos para aprobar sus reglamentos y disposiciones administrativas. El párrafo que establece esa atribución señala:

> ***"Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos,***

circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

La facultad reglamentaria corresponde al Ayuntamiento; el papel del Congreso en esta proposición es solicitar el ejercicio de las atribuciones existentes, sin sustituir decisiones administrativas concretas.

VII. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

En el ámbito estatal, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce el derecho al medio ambiente sano. El párrafo correspondiente dispone:

"Toda persona tiene derecho a vivir dentro del territorio del Estado en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra. El daño y deterioro a la naturaleza, medio ambiente y a su biodiversidad generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes; por lo que se considera un deber ético de toda persona el respetarlos."

Esta disposición estatal protege tanto a quienes habitan las zonas afectadas como al entorno urbano en el que desarrollan sus actividades. Su cumplimiento exige acciones concretas de prevención y vigilancia.

El mandato constitucional estatal adquiere particular importancia frente a molestias reiteradas en zonas habitacionales. La protección de la salud y del ambiente debe hacerse efectiva mediante las atribuciones de vigilancia y control que la legislación confiere a las autoridades.

La actuación que se solicita corresponde al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. El Congreso no pretende sustituir a la autoridad municipal al autorizar establecimientos, practicar inspecciones o determinar sanciones; se plantea un exhorto para que ejerza las facultades que la ley le confiere.

VIII. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece competencias específicas de los municipios. Su artículo 8o., fracción VI, establece de manera íntegra:

"VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica,

luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;"

El precepto atribuye expresamente al ámbito municipal la prevención y el control del ruido originado en establecimientos mercantiles y de servicios. Por ello, la supervisión de estos negocios no depende de la creación de nuevas competencias. La misma Ley General prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los límites de las normas oficiales mexicanas. El artículo 155 dispone en su integridad:

"ARTÍCULO 155. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, luz intrusa, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente."

El incumplimiento de los límites no se acredita por la sola percepción del volumen: corresponde a la autoridad comprobarlo mediante el procedimiento y los instrumentos aplicables.

La disposición comprende dos obligaciones: impedir emisiones por encima de los límites aplicables y adoptar medidas preventivas y correctivas frente a actividades que generan ruido. Además, el artículo 156 Bis de la misma ley establece una obligación de monitoreo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156 BIS.- En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.

Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido."

La previsión de monitoreos refuerza la necesidad de atender las quejas mediante verificaciones técnicamente sustentadas, especialmente en los momentos en que se reportan las molestias.

IX. Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca

La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca regula de manera expresa las fuentes emisoras de ruido. Su artículo 175 distribuye la competencia entre autoridades estatales y municipales. El texto íntegro del precepto es el siguiente:

"Artículo 175.- Son fuentes emisoras de ruido de competencia estatal y municipal las siguientes:

I. Las fuentes emisoras de competencia estatal, se consideran:
a) Aquellas que se localicen en bienes del dominio público o privado del Estado, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca;
b) Las obras o actividades de tipo industrial que realicen el o los responsables de la fuente generadora del ruido;
c) Los establecimientos industriales en general, excepto aquellos que estén reservados a la Federación;
d) El parque vehicular de servicio oficial del Gobierno del Estado, y;
e) Las señaladas en otras disposiciones legales aplicables.

II. Fuentes emisoras de competencia municipal:
a) Los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción territorial del municipio;
b) El parque vehicular destinado al servicio público de carga o trasporte de personas; de particulares; oficiales y de emergencia municipales, y;
c) En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

La Secretaría, la Procuraduría y los municipios conforme al ámbito de su competencia, podrán coordinarse con la autoridad sanitaria, con la finalidad de verificar o sancionar las fuentes fijas y móviles señaladas en esta Ley, realizando los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar el daño producido a la salud."

El artículo incluye de manera expresa los establecimientos mercantiles y de servicios entre las fuentes emisoras de competencia municipal. La autoridad competente debe revisar cada caso conforme a la naturaleza de la fuente y las reglas de inspección.

De esta distribución de competencias se desprende que corresponde a las autoridades municipales intervenir frente a fuentes emisoras situadas en establecimientos mercantiles o de servicios de su territorio. La licencia comercial no elimina la obligación de respetar los límites ambientales.

El artículo 176 de la ley estatal detalla las facultades de prevención, inspección y vigilancia y las obligaciones de quienes desarrollan actividades generadoras de ruido. Su texto establece:

"Artículo 176.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a los responsables de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o espectáculos públicos la adopción de medidas que impidan exceder los límites máximos permisibles de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores perjudiciales y de contaminación visual. Para tal efecto, la Procuraduría realizará actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales en la materia.

La Procuraduría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que dichos responsables cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en su caso, aplicarán las sanciones que procedan conforme a esta Ley.

Asimismo, en la construcción de obras e instalaciones o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía

térmica, energía lumínica y olores, los responsables de las mismas deberán llevar a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes."

La obligación de requerir medidas correctivas y vigilar su cumplimiento comprende a los comercios y lugares de entretenimiento. Las autoridades pueden intervenir antes de que el problema se repita y, cuando exista una infracción comprobada, iniciar el procedimiento sancionador procedente.

Las revisiones no deben limitarse a verificar permisos comerciales. También deben comprobar, mediante los procedimientos correspondientes, que la música y los equipos de sonido no excedan los parámetros normativos y que los responsables hayan adoptado medidas de control.

El artículo 179 de la misma ley fija las obligaciones de las fuentes emisoras, entre ellas reducir el ruido, permitir las inspecciones y respetar los horarios y condiciones de los permisos. La disposición íntegra establece:

"Artículo 179.- Son obligaciones de los responsables de las fuentes emisoras de ruido las siguientes:

I. Respetar y cumplir las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones legales en materia de ruido;
II. Utilizar sistemas, materiales, medidas o tecnologías que reduzcan y contengan el ruido en los lugares destinados a actividades potencialmente generadoras de ruidos sonoros;
III. Permitir la inspección y revisión de las autoridades competentes en términos de esta Ley;
IV. Uso obligatorio de dispositivos o silenciadores para toda clase de motores y maquinarias generadoras de ruido, cuando su naturaleza lo permita;
V. Los responsables de la industria, taller, comercio y en general cualquier fuente fija de emisión de ruido de competencia estatal o municipal, deberá hacer uso de sistemas y tecnologías tendientes a reducir y amortiguar sus emisiones de ruido;
VI. Cumplir con los horarios y las condiciones establecidas en las autorizaciones o permisos que expida la autoridad correspondiente;
VII. Utilizar los equipos de sonido o video de las unidades automotrices en un nivel de volumen que no sobrepase los niveles establecidos en las normas para la emisión de ruidos hacia el exterior de la unidad;

IX. Respetar los horarios establecidos en las autorizaciones, licencias o permisos otorgados por la autoridad competente para realizar las actividades de propaganda;
X. Obtener las autorizaciones, permisos y licencias para operar negocios o empresas que sean generadores de ruido;
XI. Reparar el daño causado a la salud de las personas afectadas por la fuente generadora de ruido, siempre y cuando este sea determinado por la autoridad sanitaria, y;
XII. Las demás que determinen las autoridades en el ámbito de su competencia.

Se exceptúan dela presente disposición, aquellas obras o trabajos declarados de urgencia, por la autoridad competente."

El precepto deja claro que los responsables de las fuentes de ruido deben utilizar medidas para contener sus emisiones y cumplir los horarios y las condiciones de sus licencias. No basta con contar con un permiso de funcionamiento.

La propia ley estatal refuerza esta prohibición en su artículo 183, cuyo texto establece:

"Artículo 183.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, en cuanto rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los criterios ecológicos aplicables."

También resulta aplicable el artículo 187 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, que establece las condiciones de funcionamiento de eventos y espectáculos. Su texto completo es el siguiente:

"Artículo 187.- Los responsables u organizadores de eventos sociales, espectáculos públicos, como bailes, conciertos o deportivos y en general, cualquier tipo de actividad desarrollada en espacios abiertos o cerrados, se sujetaran a los horarios y condiciones que se establezcan en las autorizaciones, licencias o permisos que emita la autoridad Estatal o municipal competente, ésta última deberá recomendar o condicionar en las autorizaciones, licencias o permisos la instalación de materiales e instrumentos que aíslen el ruido o los sonidos que produzcan durante el desarrollo de las actividades."

Estas disposiciones permiten verificar tanto los límites de emisión como las condiciones de las autorizaciones para espectáculos. Las medidas que correspondan deberán guardar relación con los hechos acreditados en cada establecimiento.

X. Norma Oficial Mexicana en materia de ruido

La NOM-081-SEMARNAT-1994 establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de fuentes fijas y el método para medirlos. El acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2013 modificó su numeral 5.4 y fijó una tabla que distingue zonas y horarios. Esa distinción es decisiva para evitar una aplicación indiferenciada de decibeles.

De acuerdo con la tabla oficial, en zona residencial —incluidas las categorías habitacionales y mixtas comprendidas en la nota normativa— los límites son 55 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas y 50 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas. Para zonas industriales y comerciales son 68 dB(A) en el periodo diurno y 65 dB(A) en el nocturno. No debe asumirse que toda fuente de ruido situada junto a viviendas queda sometida necesariamente al límite comercial; la clasificación aplicable y la metodología son cuestiones técnicas que deben determinarse en cada caso.

La norma también contempla supuestos específicos de actividades de entretenimiento y eventos, cuya aplicabilidad requiere atender a la naturaleza y duración de la actividad; no equivale a una licencia permanente para emitir ruido sin restricciones. En un procedimiento serio, la autoridad debe identificar la fuente fija, la zonificación correspondiente, el horario de medición y las condiciones técnicas utilizadas, dejando evidencia suficiente para sustentar sus conclusiones.

Por ello, el cumplimiento del horario de cierre y el cumplimiento de los límites de emisión son obligaciones distintas. Un establecimiento podría respetar la hora de cierre y, aun así, incumplir el límite acústico durante su operación. También es posible que un ruido de elevada intensidad provenga de otra fuente y deba abordarse mediante un procedimiento diferente. El objeto de las inspecciones debe ser establecer esas diferencias con evidencia, no dar por cierta una infracción por el solo hecho de recibir una denuncia.

XI. Reglamento comercial y disposiciones del Municipio de Oaxaca de Juárez

La regulación de los horarios no queda a la decisión de cada propietario. El Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez aprobó, en sesión de Cabildo de 24 de noviembre de 2021, el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez y los Lineamientos de Horarios de Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales de Control Especial del

Municipio de Oaxaca de Juárez. Con estos instrumentos se distinguieron los horarios según el giro autorizado y se reguló su posible ampliación.

El artículo 21 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez dispone:

> ***"Artículo 21.- El horario ordinario de funcionamiento de los establecimientos comerciales de control especial se regirá por los Lineamientos de horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales de control especial del municipio de Oaxaca de Juárez.***
>
> ***Los horarios ahí señalados podrán ser ampliados de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del presente ordenamiento."***

La disposición remite a los lineamientos municipales para conocer el horario ordinario de cada giro. Además, la eventual ampliación exige una autorización expresa, por lo que no basta la voluntad del establecimiento para prolongar sus actividades.

En relación con las ampliaciones, el artículo 22 del mismo Reglamento señala:

> ***"Artículo 22.- Tratándose de establecimientos comerciales de control normal alto riesgo su horario ordinario de funcionamiento podrá ser ampliado mediante dictamen de la Comisión. En los casos de los establecimientos comerciales de control normal bajo y mediano riesgo, dicha ampliación podrá ser autorizada directamente por la Unidad.***
>
> ***En lo relativo a los establecimientos comerciales de control especial, corresponderá al Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión otorgar la autorización respectiva."***

En el caso de bares, discotecas y demás negocios de control especial, corresponde al Ayuntamiento resolver una ampliación, previo dictamen de la comisión respectiva. En consecuencia, una inspección debe revisar no sólo la hora a la que opera el negocio, sino su licencia y, en su caso, el acuerdo que autorice un horario extraordinario.

El artículo 23 del mismo ordenamiento regula una actividad directamente relacionada con las quejas por música, en los términos siguientes:

> ***"Artículo 23.- En caso de los establecimientos comerciales que deseen contar con música viva, deberán obtener autorización del***

Ayuntamiento, conforme al procedimiento señalado en el Capítulo Octavo del Título Cuarto de este Reglamento."

La autorización para vender bebidas alcohólicas no sustituye la que corresponda para ofrecer música en vivo. Su revisión resulta pertinente cuando las molestias denunciadas provienen de presentaciones musicales o de espectáculos realizados en los propios establecimientos.

Por su parte, los Lineamientos de Horarios de Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales de Control Especial del Municipio de Oaxaca de Juárez regulan expresamente el horario de cierre. Sus artículos 3 y 4, en el texto aprobado en 2021, establecen:

"Artículo 3.- Todos los establecimientos deben respetar las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas señaladas por la autoridad Municipal."

"Artículo 4.-Los propietarios o encargados de los establecimientos deben tomar las medidas pertinentes para suspender su funcionamiento a la hora señalada en la tabla de horarios."

El artículo 5 de los mismos Lineamientos establece cómo deben tramitarse las posibles ampliaciones:

"Artículo 5.- Los requisitos y procedimientos para la ampliación de horario se realizarán de conformidad con el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez."

El artículo 7 de los Lineamientos introduce la tabla de horarios con la siguiente disposición:

"Artículo 7.- Conforme a la clasificación establecida en el Catálogo de Giros, Comerciales e Industriales del Municipio de Oaxaca de Juárez, los establecimientos comerciales de control especial están sujetos a los siguientes horarios:"

El texto aprobado en 2021 señaló para el giro de bar (clave 7224121) funcionamiento de 09:00 a 02:00 horas y venta de alcohol de 12:00 a 02:00 horas.

Para bar con música en vivo (clave 7224122) consignó los mismos horarios.

Para centro nocturno (clave 7224111) y discoteca o antro (clave 7224112) estableció funcionamiento y venta de alcohol de 19:00 a 03:00 horas.

Esos intervalos deben contrastarse con las modificaciones generales y ampliaciones particulares que, en su caso, haya aprobado el Ayuntamiento.

La exigencia de respetar el descanso vecinal también está expresamente contemplada. En su artículo 25, el Reglamento comercial dispone, entre las prohibiciones impuestas a los comerciantes establecidos, las siguientes fracciones:

> ***"III. Causar molestias a los vecinos con vibración, sonidos o música, ya sea viva o grabada, a volumen más alto del permitido en las normas oficiales mexicanas aplicables y fuera de los horarios permitidos;"***
>
> ***"V. Funcionar fuera del horario autorizado;"***
>
> ***"XVI. Permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento comercial después del horario autorizado;"***

En estas disposiciones se encuentra una respuesta directa a las preocupaciones expresadas por vecinas y vecinos de la colonia Reforma. Las autoridades municipales tienen elementos para verificar horarios, permisos de música, permanencia de clientes y molestias por emisiones sonoras. Si las infracciones se comprueban, corresponde iniciar el procedimiento que permita adoptar las medidas y sanciones previstas en la normativa, sin tratar de la misma forma a quienes cumplen y a quienes incumplen.

XII. Sanciones previstas en la Ley de Ingresos municipal para 2026

La Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, establece en su artículo 185 sanciones vinculadas con la regulación comercial. En el apartado respectivo, los incisos d), e) y g) contienen las siguientes conductas, transcritas de manera íntegra:

> ***"d) Por realizar actos no contemplados en la licencia permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados."***
>
> ***"e) Utilizar aparatos de sonido equipos o herramientas que generen ruido, orientadas o no a la vía pública y que causen a los transeúntes o vecinos."***
>
> ***"g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción."***

Para el inciso d), la sanción prevista es de 20 a 100 unidades de medida y actualización; para el inciso e), de 50 a 500, y para el inciso g), de 35 a 200. La imposición de cualquier multa debe realizarse mediante el procedimiento legal correspondiente, una vez acreditada la conducta y con respeto a los derechos de los establecimientos involucrados.

Las sanciones deben acompañarse de seguimiento. Cuando se detectan emisiones excesivas o funcionamiento fuera de horario, el objetivo de la actuación municipal no termina con una multa: importa comprobar que la conducta se corrija y que los vecinos no vuelvan a enfrentar el mismo problema.

El ejercicio adecuado de la potestad sancionadora no significa clausurar indiscriminadamente todos los negocios. Exige identificar hechos, otorgar las garantías correspondientes y aplicar la consecuencia procedente a quien efectivamente incurra en infracción. Un exhorto orientado al cumplimiento es compatible con el desarrollo económico, la inversión y el empleo, porque contribuye a reglas parejas para quienes operan formalmente.

XIII. Derecho de las vecinas y los vecinos a presentar denuncias

La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca reconoce en su artículo 255 la posibilidad de denunciar hechos que afecten al ambiente. El precepto dispone:

> ***"Artículo 255.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría o los ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente ley, la Ley General y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.***
>
> ***Si la denuncia presentada resulta del orden federal, deberá ser remitida a la autoridad competente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, haciendo del conocimiento del denunciante esta situación."***

En relación con la respuesta a las denuncias, el artículo 261 de la misma ley establece literalmente:

> ***"Artículo 261.- La Procuraduría o el Ayuntamiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla."***

La obligación de informar sobre el trámite en un plazo de quince días hábiles no equivale a resolver necesariamente el expediente en ese mismo término. Sí obliga

a dar una respuesta que permita a las personas denunciantes conocer el curso de su petición.

En la práctica, los procedimientos de denuncia son útiles cuando la ciudadanía sabe dónde reportar, obtiene un folio, conoce qué dependencia asumió el asunto y puede consultar una respuesta. Las quejas acústicas presentan una dificultad adicional: la molestia puede ocurrir a las dos o tres de la madrugada, cuando una inspección realizada a las once de la mañana no permitiría constatar el mismo hecho. De ahí que las estrategias de vigilancia deban considerar los horarios y patrones reportados.

Otro aspecto es la protección de datos de quienes denuncian. La autoridad debe manejar la información personal conforme a la ley y evitar prácticas que disuadan a la comunidad de reportar posibles infracciones. La participación vecinal no debe convertirse en una carga probatoria imposible: corresponde a la autoridad practicar las diligencias que legalmente le competen y documentar el resultado de sus actuaciones.

Las personas que presentan una denuncia necesitan saber qué ocurrió con ella: si fue recibida, qué dependencia asumió el asunto, si se practicó la visita correspondiente y qué resolución se dictó. Cuando las molestias ocurren de madrugada, las inspecciones deben efectuarse en condiciones que permitan verificar los hechos denunciados.

XIV. La situación de la colonia Reforma y el Centro Histórico

La colonia Reforma ha tenido antecedentes documentados de intervenciones municipales relacionadas con establecimientos de venta de alcohol. Los reportes periodísticos de febrero de 2025 sobre inspecciones y clausuras hacen pertinente incluirla de manera expresa en el exhorto. A ello se suma la demanda manifestada directamente por vecinas y vecinos en las reuniones que originaron esta proposición. Ambas fuentes deben distinguirse: las primeras describen actos de autoridad reportados públicamente y las segundas son planteamientos ciudadanos que solicitan respuesta y eventual comprobación.

En el Centro Histórico existe, además, una confluencia intensa de actividades que genera retos de convivencia. Su importancia patrimonial, turística y económica no elimina su carácter de lugar habitado. Los reportes de mayo de 2025 y abril de 2026 sobre operativos oficiales y municipales permiten justificar una revisión territorial específica, sin presumir que todas las calles presentan el mismo nivel de ruido ni que todo negocio del sector incumple la norma.

La intervención que solicitan las vecinas y vecinos no debe limitarse a una sola calle. La colonia Reforma y el Centro Histórico necesitan atención específica por las

quejas y antecedentes descritos, pero los mismos derechos corresponden a quienes habitan cualquier otra zona del municipio. La vigilancia debe responder a las denuncias recibidas y a las condiciones que se comprueben en cada establecimiento.

Asimismo, es pertinente solicitar que las áreas comerciales, ambientales, de Protección Civil y de seguridad municipal coordinen las acciones que legalmente les correspondan. La licencia de funcionamiento, la seguridad del inmueble y las emisiones sonoras son materias relacionadas, pero no idénticas. Una visita multidisciplinaria puede optimizar recursos si cada autoridad funda correctamente su actuación y conserva sus competencias.

XV. Vigilancia y seguimiento de las quejas ciudadanas

Los operativos citados constituyen antecedentes de actuación. Sin embargo, para evaluar su eficacia no basta contar clausuras de una semana o registrar multas aisladas. Es necesario conocer cuántas denuncias ingresaron, dónde se realizaron las visitas, qué horarios cubrieron, qué instrumentos se emplearon, qué infracciones se acreditaron y qué ocurrió después de cada medida. La información pública consultada no permite reconstruir con precisión esos resultados para todos los periodos o establecimientos.

La supervisión técnicamente fundada también beneficia a los propios comercios. Permite diferenciar al establecimiento que dispone de permisos adecuados y controla sus emisiones del que presuntamente opera fuera de las condiciones autorizadas. Las reglas claras evitan decisiones arbitrarias y dan certeza a las personas trabajadoras, a propietarios y a residentes. En consecuencia, el llamado legislativo no debe plantearse como confrontación entre vecinos y negocios, sino como exigencia de legalidad y administración ordenada.

Las visitas de inspección deben responder a los horarios y lugares señalados en las denuncias. Tratándose de bares y discotecas, la supervisión durante la madrugada resulta especialmente importante, pues una revisión en pleno día no permitiría comprobar las molestias que las vecinas y vecinos reportan durante la noche.

Junto con la vigilancia, el Ayuntamiento puede requerir a los establecimientos que adopten medidas para contener el sonido y respeten las condiciones de sus permisos. La prevención no sustituye las sanciones cuando existen infracciones comprobadas, pero permite reducir las molestias antes de que vuelvan a afectar a las familias.

XVI. Alcance institucional del Congreso del Estado y respeto a la autonomía municipal

La presentación de proposiciones con punto de acuerdo permite al Congreso expresar un llamado institucional sobre asuntos de interés público. El exhorto que se plantea respeta la autonomía del Ayuntamiento y se dirige a la autoridad que cuenta con facultades administrativas para verificar establecimientos, atender denuncias y aplicar, cuando procedan, las medidas correspondientes.

La proposición no pretende expedir reglamentos municipales, modificar licencias particulares, fijar multas, ordenar clausuras ni invadir expedientes administrativos. De manera respetuosa, solicita que las instancias competentes refuercen inspecciones y vigilancia, revisen horarios y emisiones sonoras, atiendan denuncias y actúen conforme a derecho cuando existan infracciones acreditadas.

Este enfoque mantiene la autonomía municipal y respeta la presunción de licitud de las actividades que operan dentro de sus autorizaciones. También reconoce la función del Congreso como espacio de representación ciudadana: canalizar una preocupación vecinal documentada, analizar su fundamento legal y formular un llamado a la autoridad que sí cuenta con facultades operativas para resolverla.

XVII. Objetivo de la proposición.

El objetivo de este punto de acuerdo consiste en contribuir a que la ciudad de Oaxaca de Juárez cuente con una vigilancia más efectiva del cumplimiento de los horarios autorizados y de los límites máximos permisibles de emisión de ruido en bares, discotecas, centros nocturnos y establecimientos similares, particularmente en la colonia Reforma y el Centro Histórico. Asimismo, busca una atención oportuna a las denuncias vecinales y la aplicación de medidas administrativas únicamente cuando existan hechos verificados que las justifiquen.

No se trata de desconocer la importancia económica de la vida nocturna. Oaxaca puede tener una oferta gastronómica, cultural y de entretenimiento activa, y al mismo tiempo garantizar que quienes viven cerca de esa actividad puedan descansar. Es precisamente para hacer compatibles ambos intereses que existen horarios, licencias, normas de emisión e instrumentos de inspección. Cuando estas reglas se cumplen, la convivencia se vuelve más previsible para todos; cuando se ignoran, las consecuencias recaen sobre la comunidad.

Las vecinas y vecinos de la colonia Reforma que participaron en las reuniones solicitaron que las autoridades municipales atiendan los reportes de molestias y verifiquen el cumplimiento de los horarios y límites de ruido. Esa petición merece una respuesta institucional. Lo mismo ocurre en el Centro Histórico, donde conviven habitantes, comercios, restaurantes y establecimientos de entretenimiento.

La atención de este asunto amerita una respuesta inmediata por tres circunstancias.

En primer lugar, las molestias que refieren las personas residentes no constituyen un hecho aislado vinculado con una fecha determinada, sino que se presentan en horarios destinados al descanso. En segundo término, la exposición reiterada al ruido puede afectar el sueño y la salud, por lo que la falta de una verificación pronta permite que esas afectaciones continúen. Finalmente, el Municipio ya cuenta con disposiciones para supervisar horarios, medir emisiones de ruido y sancionar infracciones; no se requiere esperar una reforma legislativa para que las autoridades competentes actúen.

El objetivo es que las vecinas y los vecinos de la colonia Reforma, del Centro Histórico y de las demás zonas afectadas tengan una respuesta efectiva a sus denuncias. La actividad comercial y el descanso de las familias pueden coexistir si el Ayuntamiento vigila de manera constante el cumplimiento de las condiciones que él mismo autoriza. Atender este problema sin dilación significa proteger la tranquilidad de las personas y dar eficacia a disposiciones que ya forman parte del orden jurídico.

Por lo expuesto, y con pleno respeto a la autonomía del Municipio de Oaxaca de Juárez, se somete a consideración de esta Soberanía el presente:

PUNTO DE ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA QUE, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES Y EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REFUERCE LOS OPERATIVOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN BARES, DISCOTECAS, CENTROS NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, PARTICULARMENTE EN LA COLONIA REFORMA Y EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, DONDE EXISTE UNA IMPORTANTE CONCENTRACIÓN DE ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTOS, A FIN DE VERIFICAR, ESPECIALMENTE DURANTE LA NOCHE Y LA MADRUGADA, EL CUMPLIMIENTO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO AUTORIZADOS Y DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE; ASIMISMO, ATIENDA OPORTUNAMENTE LAS DENUNCIAS VECINALES Y, CUANDO SE ACREDITEN INFRACCIONES, IMPONGA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER LA TRANQUILIDAD, LA SALUD Y EL

DERECHO AL DESCANSO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN LAS ZONAS ALEDAÑAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese a las instancias correspondientes para los efectos legales a que den lugar.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 20 de noviembre de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.

